

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre).
Sírvasse proveer.
Sincelejo, 18 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3007111868](tel:3007111868)**

Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 70221408900120230023401
DEMANDANTE: ELIETH MARIA MENDOZA PEREZ.
DEMANDADO: ASTRID ISABEL y MARTHA PATRICIA CASTRO ALEAN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia surgido en este asunto entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas.

ANTECEDENTES

La señora ELIETH MARIA MENDOZA PEREZ a través de apoderado judicial interpuso ante la oficina judicial de Sincelejo demanda ejecutiva singular contra las señoras ASTRID ISABEL y MARTHA PATRICIA CASTRO ALEAN, la cual una vez sometido a reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

El juzgado primero Civil Municipal de Sincelejo mediante providencia del 10 de julio de 2023 decidió rechazar de plano la demanda por el factor territorial alegando que el domicilio de las demandadas era el Municipio de Coveñas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, adicionalmente señaló que el cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato de promesa de compraventa del apartamento sometido a propiedad horizontal son el municipio de Coveñas – Sucre; atendiendo a que el bien se encuentra situado en ese municipio, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas.

Este último despacho a su turno mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023 rehúsa conocer de la demanda alegando la causal establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que señala: “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Señala además que la parte actora en la demanda en el acápite de competencia señaló: *“Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted competente señor (a) juez, el funcionario competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, y también por lo reglado en el artículo 28, numeral 3° del Código General del Proceso”.*

Y agrega la juez de Coveñas: *“De lo anterior se colige que existe una concurrencia de fueros y es deber del Juez acatar lo manifestado por el actor en la demanda, en el caso bajo estudio, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación”.*

En virtud de lo anterior propone el conflicto de competencia y dispone su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo para que resuelva el mismo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que este juzgado es el competente para dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP que establece:

“TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas nuestras).

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Determinada la competencia en cabeza de este Juzgado para resolver el asunto entra el juzgado a decidir lo pertinente.

El problema jurídico a resolver es determinar cuál de los dos despachos en conflicto es el competente para asumir y tramitar el proceso ejecutivo singular de ELIETH MARIA MENDOZA PEREZ contra las señoras ASTRID ISABEL y MARTHA PATRICIA CASTRO ALEAN.

En primer lugar, hay que señalar que la parte actora en la demanda en el acápite de competencia señaló: “Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted competente señor (a) juez, el funcionario competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, y también por lo reglado en el artículo 28, numeral 3° del Código General del Proceso”.(sic). (subrayas nuestras).

De lo señalado por la actora se evidencia claramente que existe una confusión sobre el juez a quien atribuye la competencia para conocer de su demanda toda vez que señala que es competente el juez de Sincelejo donde radica la demanda por ser según ella esta ciudad el domicilio de las demandadas; y además señala que es competente también el Juez de Sincelejo por el numeral 3° del artículo 28, que hace relación a que en los procesos originados en negocios jurídicos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En efecto, señala el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”(subrayas nuestras). Esta es la denominada cláusula general de competencia.

A su turno señala el numeral 3| del mismo artículo: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”. (subrayas nuestras).

Luego entonces, como quiera que el título ejecutivo es originado en un negocio jurídico (promesa de compraventa de inmueble), en principio también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Es decir, estamos en presencia de fueros concurrentes, lo que implica que el actor puede elegir para impetrar su demanda o bien el domicilio de los demandados (fuero general) o bien el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que emanan del negocio jurídico del cual emana el título ejecutivo.

Sin embargo, la parte actora no es clara en determinar ante cuál de los jueces elige como competente para conocer de su demanda pues, caramente en el acápite de competencia señala los dos fueros, el real y el concurrente, ósea el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato.

Sumado a ello, no se indica en la demanda cual es el domicilio de las demandadas solo su lugar de notificación, que está en Coveñas, pero sabido es que una cosa es el domicilio y otra el lugar para recibir notificaciones.

Así pues, que estamos en presencia de una indeterminación por parte de la demandante respecto al juez que estima competente para conocer de su demanda.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la jurisprudencia de la corte suprema en su sala civil ha denominado conflicto prematuro de competencia, en el cual ante la indeterminación de la demanda respecto del juez que debe conocer el asunto, debe el funcionario judicial a quien le es repartida la demanda hacer uso de las herramientas

legales, en este caso, la inadmisión de la demanda, para requerir de la actora a que defina ante qué juez decide que avoque el concomimiento de su demanda.

Luego, sin haber claridad en el aspecto de la competencia por los fueros concurrentes debió el Juez Primero Civil Municipal de Sincelejo usar sus poderes de ordenación y saneamiento para despejar la duda respecto a su competencia.

Sobre el punto dijo la corte suprema en su sala civil en el auto CSJ AC112-2019: *“Total en juicios contenciosos donde la disputa derive de un “negocio jurídico” el promotor esta facultado para escoger el territorio donde desee adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices, eso sí, debe concretar el criterio conforme al cual se adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del convocado o el lugar del cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado”*.

Si ello no es así no podrá saberse cuál es el juzgador escogido por el actor y por ende el competente para dirimir el asunto.

Y en el auto CSJAC059-2019 señaló el mismo tribunal: *“De acuerdo a lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso debe agostarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda”*.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la devolución del asunto al juzgado primigenio para que adopte las medidas necesarias para esclarecer la voluntad de la actora respecto al juez que debe conocer su demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comunicar esta decisión al otro despacho involucrado.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101088df1c22af7218ba9aeaa5b726e1bbe16e7dcebb1900e9bd524374d8b1c2**

Documento generado en 18/08/2023 07:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>